



AUTO N. 02595
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 4741 de 2005, Decreto 1541 de 1978, Resolución 1170 de 1997, Resolución 1188 de 2003, Decreto 4741 de 2005, Resolución 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 29 de noviembre de 2010 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TEXACO EL JARDIN**, ubicado en la Carrera 59 D No. 131 – 79 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **TEXACO EL JARDIN EU – EN LIQUIDACION**, identificado con NIT. 900.139.898-1, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 19055 del 30 de diciembre de 2010.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad, con el fin de realizar el seguimiento ambiental a las actividades que generan impacto a los recursos naturales del Distrito Capital, realizo visita técnica el día 12 de junio de 2012, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TEXACO EL JARDIN**, ubicado en la Carrera 59 D No. 131 – 79 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **TEXACO EL JARDIN EU – EN LIQUIDACION**, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. **06230 del 30 de agosto de 2012**.



Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, requirió al representante legal de la sociedad **TEXACO EL JARDIN EU – EN LIQUIDACION**, mediante radicado **2012EE139535 del 18 de noviembre 2012**, con el fin de que realizara actividades en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles en un término de sesenta (60) días calendario.

Que el requerimiento fue recibido por la señora **NOHORA ACUÑAS**, el día 20 de noviembre de 2012, como se puede evidenciar en el expediente **SDA-08-2014-2566**.

Que mediante **Radicado No. 2013ER002416 del 10 de enero de 2013**, la sociedad **TEXACO EL JARDIN EU – EN LIQUIDACION**, por medio de su representante legal la señora **DORILA LUQUE BARRILLA**, identificada No. 41.793.595, solicitó "...un periodo de tiempo adicional para presentar los documentos...", aduciendo no tener los resultados del laboratorio necesarios para el permiso de vertimientos; en cuanto a los demás temas no se pronunciaron.

Que de acuerdo a la página del Registro Único de proponentes (RUES), se encontró que la sociedad denominada **TEXACO EL JARDIN EU**, se encuentra en estado de liquidación desde el año 2014.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TEXACO EL JARDIN**, ubicado en la Carrera 59 D No. 131 – 79 de esta ciudad.

CONCEPTO TÉCNICO 19055 del 30 de diciembre de 2010

"(...)

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no dio cumplimiento a lo establecido en la resolución por la cual se le otorga un permiso de vertimientos debido a que no presentó caracterización de vertimientos de ningún año durante el tiempo de vigencia de la resolución, así mismo no ha dado cumplimiento al requerimiento 17074 de 09.</i></p>	



De otra parte el establecimiento genera vertimientos de interés sanitario, provenientes del lavado de pisos del área de las islas y de la escorrentía que allí se genera, de acuerdo al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 no requiere presentar permiso de vertimientos ya que se encuentra conectado a la red de alcantarillado, sin embargo deberá realizar el registro de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y cumplir en todo momento los límites de calidad establecidos en esta resolución.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, debido a que, entre otras cosas, no cuenta con plan de manejo de sus residuos peligrosos, así mismo los residuos no se encuentran clasificados según su peligrosidad, no se cuanta, con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de los residuos peligrosos, el personal no ha recibido capacitaciones con respecto al manejo de los residuos generados durante su actividad. De otra parte, el establecimiento no se encuentra registrado ante la entidad como generador de residuos peligrosos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento a los artículos 29, 30 y 5 de la resolución 1170 de 97, de otra parte el establecimiento no cumple con las obligaciones establecidas en el requerimiento No. 17074 de 09 debido a que no presento:

- *Análisis fisicoquímicos de los compuestos de TPH y BTEX del agua contenida en los pozos de monitoreo,*
- *Estudio hidrogeológico del pozo de monitoreo construido*
- *Certificado de que los elementos de conducción sean resistentes al hidrocarburo.*

Por último y debido a que no se pudo verificar las condiciones actuales del agua subterránea de uno de los pozos de monitoreo, el establecimiento deberá implementar un programa de mantenimiento a las tapas de los pozos de monitoreo, con el fin de que estos puedan ser inspeccionados en cualquier momento.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 162 de 2002 por la cual se le otorgó una Licencia Ambiental debido a que no ha cuantificado los VOC generados en la estación y no ha presentado caracterizaciones de vertimientos.



(...)"

CONCEPTO TÉCNICO 06230 del 30 de agosto de 2012

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se ratifica lo establecido en el numeral 7 del concepto técnico No. 19055 del 30/12/10 en cuanto al tema de vertimientos, en lo referente al incumplimiento al requerimiento 17074 de 2009 y a la resolución 1288 del 07/06/2005 que otorga permiso de vertimientos.</p> <p>Por otra parte, considerando las disposiciones de la Resolución 3957/09, la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, proferido por el consejo de estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011 y el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal ambiental de esta Secretaría, el establecimiento debe tramitar permiso de vertimientos.</p> <p>Es de anotar que el usuario no garantiza el correcto tratamiento a los vertimientos generados por la estación, lo anterior se evidencia en el estado de colmatación en el que se encuentran las unidades de tratamiento.</p>	
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento genera aceite usado por el mantenimiento del compresor de aire del montallantas sin cumplir con las obligaciones como acopiador primario establecidas en la resolución 1188 de 2003.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se ratifican las conclusiones del concepto técnico 19055 del 30/12/10.</p> <p>Adicionalmente no se tiene cuantificado el volumen de residuos peligrosos que genera el establecimiento y no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos conforme la resolución 1362 de 2007.</p> <p>Cabe anotar que según lo informado por la persona que atendió la visita todos los residuos son entregados a la empresa de aseo.</p>	



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se ratifican las conclusiones del concepto técnico 19055 del 30/12/10, numeral 7, en cuanto a almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, a excepción del incumplimiento al artículo 30.</p> <p>De otra parte, el establecimiento actualmente no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 del 97 y en el requerimiento 17074 de 2009, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ No presenta certificados en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo. (artículo 12, párrafo)➤ No presenta certificado en que se establezca la doble contención de los sistemas de almacenamiento y distribución (Artículo 12).➤ Localización de Tanques (artículo 17), en la visita se observó que los tanques de almacenamiento de hidrocarburos no se encuentran fuera del área de islas de distribución de combustibles (Ver foto No. 11).➤ Presenta contaminación en el Pozo No. 2 y Pozo No. 3 (Numeración según plano remitido en el radicado No. 2003ER46137 DE 30/12/2003).➤ No cuenta con un sistema de detección de fugas (Artículo 21)➤ No entrega las borras generados en la limpieza de los tanques a un tercero autorizado (Artículo 36). <p>Acorde con lo establecido en el Capítulo 5.3. "Operación" de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00 y lo establecido en el artículo 9 de la resolución 1170 de 97 el establecimiento no ha presentado el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo que permita corroborar que la profundidad de los pozos cumpla con lo requerido.</p> <p>Por otra parte, según lo observado durante la visita realizada, el establecimiento no ha contemplado las recomendaciones proporcionadas por la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible acogida por resolución 2069 del 14/09/00 en relación con el numeral 8.2.3 Caja de contención contra derrames, en lo que se refiere a "La caja debe permanecer drenada y libre de sedimentos y basuras".</p>	

(...)"



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



- **Fundamentales Legales**

Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**”* (Subrayas y negritas insertadas).

Que en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **TEXACO EL JARDIN EU – EN LIQUIDACION**, identificado con **NIT. 900139898-1**, ubicado en la Carrera 59 D No. 131 – 79 de la Localidad de Suba de esta ciudad, se efectuó el día 29 de noviembre de 2010, por tal razón el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“...**ARTÍCULO 107.- (...)** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“...ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“...ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”.* (Subrayas fuera del texto original).

Página 8 de 17



Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“...**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“...**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

El artículo 5 de la citada Resolución, establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos”.

Artículos 9 de la citada Resolución, establece:

“Artículo 9. Permiso de Vertimientos. Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectuó descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectuó descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

- **DECRETO 3930 DE 2010**

Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, (compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), establece:

“Artículo 41 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Artículo 25, parágrafo 3 del Decreto 3930 de 2010, (compilado en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015), establece:

“Artículo 25. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

• **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 4741 DE 2005**

Página 10 de 17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

Página 11 de 17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 11 del Decreto 4741 de 2005, (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 11. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Artículo 12 del Decreto 4741 de 2005, (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 12. Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.”.

Artículo 19 del Decreto 4741 de 2005, (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

Artículo 19. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes”.

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003**

El artículo 6 de la citada Resolución, establece:

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
 - b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
 - c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
 - d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
 - e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.*
- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**
 - **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

Los siguientes artículos de la Resolución 1170 de 1997, establecen lo siguiente:

“Artículo 5.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptible de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

(...)

Artículo 9.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

Artículo 17.- Localización de Tanques. Las estaciones de servicio que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de esta norma, no podrán ubicar los tanques de almacenamiento de hidrocarburos bajo las islas de distribución de combustibles.

(...)

Artículo 21.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

Artículo 29.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Artículo 30.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental...”

- **EN MATERIA DE PLAN DE CONTIGENCIA**

Artículo 35, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 3 (compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015), establece:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia”.

Página 14 de 17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **TEXACO EL JARDIN EU – EN LIQUIDACION**, identificado con **NIT. 900139898-1**, en cabeza de su Representante Legal la señora **DORILA LUQUE BARRIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.793.595 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 59 D No. 131 – 79 de la Localidad de Suba de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **TEXACO EL JARDIN EU – EN LIQUIDACION**, identificado con **NIT. 900139898-1**, en cabeza de su Representante Legal la señora **DORILA LUQUE BARRIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.793.595 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 59 D No. 131 – 79 de la Localidad de Suba de esta ciudad, al incumplir presuntamente la Resolución 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) en materia de vertimientos, el Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), en relación a las obligaciones como generador en materia de residuos peligrosos, la Resolución 1188 de 2003 en materia de aceites usados y la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **TEXACO EL JARDIN EU – EN LIQUIDACION**, identificado con **NIT. 900139898-1**, en cabeza de su Representante legal la señora **DORILA LUQUE BARRIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.793.595 o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 72 No. 131 – 98 de esta ciudad, de conformidad de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2014-2566**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 16 de 17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/07/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/07/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2014-2566
Persona Jurídica: TEXACO EL JARDIN EU – EN LIQUIDACION
Predio: Avenida Carrera 59 D No. 131 – 79
Localidad: Suba
Asunto: Sancionatorio
Elaboro: Cindy Katherine Calixto González
Revisión: Nataly Esperanza Ramírez G.
Acto Administrativo. Auto Inica Tramite Sancionatorio
Grupo Hidrocarburos*